\* Número 2313

#### **MURCIA**

## **ANUNCIO**

Aprobado definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 26 de febrero de 1986, el Reglamento municipal de organización y funcionamiento, se publica íntegramente, a efectos de lo dispuesto por el art. 70.2, en relación con el 65.2, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Murcia, 20 de marzo de 1986.—El alcalde.

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONA-MIENTO

## Capítulo I. Principios Generales

Artículo 1: Objeto

- 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Murcia, y se aprueba en ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocida al municipio y regulada en la legislación básica de Régimen Local, y de las potestades reglamentaria y de autoorganización que la propia normativa le atribuye.
- 2. Tendrá preferencia sobre la legislación que, en su caso, apruebe la Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local, conforme a la citada normativa estatal básica.

# Artículo 2: Organos municipales

El gobierno y la administración del municipio se efectuará por el Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, y a través de los órganos representativos configurados por la legislación básica de Régimen Local y demás órganos que, conforme a ella y al presente Reglamento orgánico, integran la Administración Municipal.

Artículo 3: Información y participación vecinal

1. Conforme a lo previsto en los artículos 18,1, apartado e) y 70,3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, todos los vecinos tienen derecho a dirigir instancias a la Administración

Municipal y a ser informados, previa petición razonada, en los términos que disponga la legislación de desarrollo del art. 105, apartado b) de la Constitución.

- 2. En especial, la Corporación municipal facilitará a las Asociaciones constituidas para la defensa de intereses de los ciudadanos la más amplia información que legalmente proceda sobre las actividades de interés general que afecten a aquéllas.
- 3. En particular, las Asociaciones de Vecinos, herederas de una reconocida tradición de defensa de los intereses locales de los ciudadanos, contarán mediante el desarrollo normativo necesario, de un reconocimiento singular que determine su grado de participación en los asuntos municipales, del área o barrio de actuación que les afecte.

A este fin, podrán ser convocadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejales-Delegados, para reuniones de trabajo en las que se traten cuestiones de interés para las diversas Asociaciones. También podrán ser convocadas a las sesiones de las Comisiones Informativas, cuando se debatan cuestiones puntuales que les afecten, por el Presidente de la misma, previo acuerdo mayoritario de los miembros de la Corporación que la compongan.

#### Artículo 4: Régimen

Sin perjuicio de lo previsto en la vigente legislación básica aplicable a las Corporaciones Locales, la organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Murcia y sus órganos se regirán por el presente Reglamento orgánico, que tendrá preferencia sobre la normativa que en dicha materia apruebe en su caso la Comunidad Autónoma, conforme a lo señalado en el art. 1.º, núm. 2, de este Reglamento, en relación con la citada normativa básica estatal.

# Capítulo II. Organización territorial desconcentrada

Artículo 5: División del término municipal en barrios y pedanías

- 1. De conformidad con la distribución tradicional de los asentamientos de población en el término municipal de Murcia, se estructura éste en Barrios Urbanos y Pedanías de Huerta y de Campo, con la delimitación asimismo tradicional que actualmente tienen.
- 2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la división en distritos

que, en su caso, se establezca a efectos electorales, a lo dispuesto en la legislación estadística y a lo previsto en el siguiente artículo.

# Artículo 6: Organización desconcentrada del Ayuntamiento

1. Al objeto de coordinar las actuaciones del Ayuntamiento en su territorio, se establecerán los distritos, comprensivos de los barrios y pedamas, necesarios para garantizar una acción eficaz y desconcentrada de los servicios y fines municipales.

Los órganos desconcentrados, su número y territorio, composición y funciones, serán acordados por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta de una comisión especial y transitoria que presidida por el Alcalde o Concejal en quien delegue e integrada por concejales de todos los grupos políticos, en proporción a su representación en la Corporación, efectúe los estudios necesarios para la mejor realización del fin propuesto.

En todo caso, esta organización desconcentrada garantizará la personalidad de los barrios y pedanías y la representación de su ámbito social y de sus intereses peculiares.

2. Al frente de cada distrito y como coordinador de la actuación municipal en su territorio, se nombrará por la Alcaldía-Presidencia un Concejal que, junto con los Alcaldes de Barrio y Pedáneos, será al mismo tiempo el enlace de los intereses de los vecinos y de sus agrupaciones sociales con la institución municipal.

# Capítulo III. Organización municipal

Sección 1.ª: El Ayuntamiento y los Conceiales

#### Artículo 7.: El Ayuntamiento Pleno

- 1. El Pleno de la Corporación Municipal, compuesto por todos los Concejales y presidido por el Alcalde, ejercerá las atribuciones que le confiere la vigente normativa de Régimen Local y las demás que expresamente le confieran las Leyes, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en otro órgano municipal en los supuestos previstos y autorizados legalmente.
- 2. En especial, corresponderá al Ayuntamiento Pleno el control y fiscalización de los órganos municipales de gobierno, a cuyo efecto los miembros de éstos deberán responder a las interpelaciones, ruegos y preguntas que se les formulen, y sin perjuicio de los demás medios de control previstos en las Leyes, de

los que la moción de censura habrá de atenerse a lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 8: Las Comisiones Informativas

- 1. Como órganos complementarios del Ayuntamiento, se establecen las Comisiones Informativas, para el estudio, informe y consulta de todos los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno Municipal sin perjuicio de las mociones de la Alcaldía-Presidencia. Su número y composición serán las que se acuerden por la Corporación, a propuesta de la Alcaldía-Presidencia.
- 2. En todo caso, existirá la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento, prevista en el art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de esta Comisión, que estará constituida por miembros de los distintos Grupos Políticos integrantes de la Corporación, v serán asimismo objeto de información pública antes de someterse a aprobación del Pleno, para que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones; sin perjuicio ello de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.
- 3. Todos los grupos políticos con representación municipal tendrán derecho a participar en las Comisiones Informativas, mediante adscripción de Concejales pertenecientes a cada uno de dichos grupos, en proporción a sus resultados electorales.
- 4. El Alcalde será el Presidente nato de las Comisiones Informativas, si bien podrá designar como Presidente efectivo de cada una de ellas a un Concejal, así como un Vicepresidente, entre los miembros de la Comisión Informativa.
- El Secretario General de la Corporación será el Secretario nato de todas las Comisiones, Juntas, Consejos, Patronatos y Servicios municipales con personalidad jurídica, pública o privada. Cuando no asista a las reuniones de tales órganos o entidades, podrá delegar el ejercicio de las funciones que legalmente le competen, en el funcionario idóneo que estime conveniente.
- 5. Las Comisiones Informativas deberán ser consultadas en los asuntos que corresponde a la competencia del Pleno de la Corporación Municipal, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes. También podrán ser consultadas por el Alcalde o la Comisión

de Gobierno en los asuntos en que así se considere conveniente por alguno de estos órganos.

Artículo 9: Los Concejales. Derechos y deberes

- 1. Todos los Concejales, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, disfrutarán de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente, y estarán asimismo obligados al estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su condición de Concejal.
- 2. Los Concejales tendrán el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del Pleno, así como de las Comisiones de las que sean miembros, y a cuantos actos oficiales y de protocolo organice y asista la Corporación. La no asistencia sin causa justificada, que será apreciada por el Presidente, permitirá a éste sancionar la falta dentro de los límites generales de su potestad sancionadora.
- 3. Podrán ejercer el derecho de voto en el Pleno y en dichas Comisiones, estando obligados a observar la debida cortesía y las normas de orden y disciplina establecidas en el presente 'Reglamento, y a guardar secreto sobre las actuaciones y resoluciones que tengan este carácter, así como guardar el debido sigilo sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

Podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las que no formen parte.

4. Cada Concejal pertenecerá, al menos, a una Comisión Informativa.

Artículo 10: Derecho de información de los Concejales

- 1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde, Comisión de Gobierno, Tenientes de Alcalde y Concejales Delegados cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, en los términos que establezcan las Leyes.
- 2. La petición de información a que se refieren los apartados anteriores, que se formalizará por escrito, se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de que el órgano a que se ha hecho la solicitud no dicte resolución denegatoria en el plazo de ocho días a contar de la fecha de aquélla. La denegación será motivada, y podrá ser recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa, previo recurso de reposición.

Artículo 11: Ejercicio del derecho de consulta por los Concejales

- 1. La consulta o examen de expedientes, libros y documentación citados en el artículo precedente, se hará de acuerdo con las normas que siguen:
- a) En ningún caso podrán extraerse de la Casa Consistorial u oficinas o dependencias municipales situadas fuera de ella documentos originales.
- b) Las consultas de los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía deberán hacerse en la Secretaría General, o en el Archivo si ya estuviesen en él depositados.
- c) El examen de expedientes sometidos a sesión se atendrá a lo establecido en el artículo 22.
- 2. La consulta de cualquier expediente o documentación no comprendidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, podrá realizarse en el Archivo general o dependencia en que se encuentre, con el funcionario responsable de la misma.

Artículo 12: Los grupos políticos municipales

- 1. Los Concejales, en número no inferior a dos, podrán constituirse en grupo municipal. En ningún caso pueden constituir grupo municipal separado Concejales que pertenezcan a una misma lista electoral. Todo Concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal.
- 2. La constitución de los grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constituida de la Corporación.

En dicho escrito, que irá firmado por todos los Concejales que consutuyen el grupo, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

- 3. Ningún Concejal podrá formar parte de más de un grupo municipal. El Concejal o los concejales que no quedaran integrados en un grupo municipal, constituirán el grupo mixto.
- 4. Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo municipal formado por la lista en que haya sido elegido. En el supuesto de que la misma no haya alcanzado número suficiente para formar grupo

propio, pasará a integrarse en el grupo mixto.

5. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los grupos municipales, locales y medios materiales suficientes para el desarrollo de sus funciones, dentro de sus posibilidades.

# Artículo 13: Los portavoces

 La Junta de Portavoces estará formada por un Concejal de cada uno de los grupos municipales, con presencia en la Corporación, que será designado por los respectivos Concejales. En el supuesto de que no sea designado por su Grupo, lo será el primero de la lista a que pertenezca. Será el órgano de comunicación de los diversos grupos con la Presidencia.

A cada uno de los portavoces se les facilitarán los medios suficientes para el desarrollo de su función.

2. El grupo mixto podrá establecer un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz, y si no lo hiciese será designado por el Alcalde.

# Artículo 14: El registro de intereses

- 1. El Registro de intereses de los miembros electivos de la Corporación se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo la custodia de su titular.
- A cada Concejal, por orden alfabético de apellidos, se le asignará un número de Registro, que permanecerá invariable durante su mandato.
- 3. Los bienes y actividades privados que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencias de la Corporación, deberán ser declarados por parte de cada Concejal, titular o beneficiario de los mismos, según las normas que siguen:
- a) La declaración se formulará antes de la toma de posesión del cargo, y como requisito previo a la misma. También a lo largo del mandato cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas. En este último caso, las variaciones se declararán en el plazo de un mes a contar desde el día en que se hubiésen producido.
- b) La declaración podrá instrumentarse en documento notarial u ordinario, haciéndose constar como mínimo la identificación de los bienes, con designación registral si la tuviere y fecha de adquisición, y el ámbito de las actividades privadas.
- El incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de la obliga-

ción de declarar una vez que haya sido recabada al interesado, facultará a la Alcaldía para imponer una multa al Concejal responsable, previa audiencia del mismo, y dentro de los límites generales de su potestad administrativa sancionadora.

5. Sólo podrá expedirse certificación sobre los datos obrantes en el Registro de Intereses a quien acredite ser interesado, con arreglo a la legislación vigente.

Sección 2.ª: La Comisión de Gobierno

Artículo 15: La Comisión de Gobierno

- La Comisión de Gobierno estará integrada por el Alcalde, que la preside, y un número de Concejales no superior al tercio del número que legalmente corresponde al munici-
- Los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados y separados libremente por el Alcalde, mediante decreto, del que se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento.
- 3. Además de la función de asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones propias, corresponderá a la Comisión de Gobierno el ejercicio de las que el propio Alcalde o el Ayuntamiento Pleno le delegue, dentro de los límites que, respectivamente para cada uno de estos órganos, establece la vigente normativa de régimen local, y sin perjuicio de las demás atribuciones que a la Comisión le confiere la normativa vigente.

Sección 3.a: El Alcalde

Artículo 16: El Alcalde. Carácter y atribuciones

- 1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación Municipal y le corresponde ejercer las atribuciones que le asigna la vigente normativa de Régimen Local y demás normas aplicables. En especial, corresponderá al Alcalde el otorgamiento de todo tipo de licencias municipales, cuya competencia podrá delegar para su ejercicio en la Comisión de Gobierno. Asimismo, corresponderán al Alcalde las competencias que se atribuyan al municipio por la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma y no se asignen a otros órganos municipales.
- 2. La posibilidad de delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en la Comisión de Gobierno, en miembros de la misma y en otros

·Cencejules, se atendrá a los supuestos y límites fijados en la vigente legislación de Régimen Local y a lo dispuesto en este Reglamento El Decreto de delegación especificará las atribuciones objeto de aque lla, y en los actos o resoluciones que se dicten por los órganos delegados se hará constar expresamente que se emanan por delegación. La delegación de atribuciones podrá comprender la facultad de conocer y resolver los recursos de reposición que se formulen contra actos del órgano delegado actuando como tal

3. El Decreto de delegación podrá prever mecanismos de dirección y control por la Alcaldía sobre la actuación de los órganos unipersonales delegados.

 Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en un libro especial destinado al efecto, que será abierto con los mismos requisitos del Libro de Actas. Asímismo, las resoluciones que se dicten por cada uno de los Concejales Delegados habrán de inscribirse en un Libro Registro específico, abierto para cada uno de ellos, con las mismas garantías y requisitos que el Libro de Resoluciones del Alcalde.

Artículo 17 Los Tenientes de Alcalde

- 1. Corresponde al Alcalde nombrar y revocar libremente a los Tenientes de Alcalde, entre los Concejales miembros de la Comision de Gobierno.
- Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase que afecte a éste. El Decreto de designación de los Tenientes de Alcalde determinará el orden de su nombra: miento, para fijar la prelación que corresponde a cada uno de ellos a efecto de sutitución del Alcalde cuando procediere.

#### Artículo 18: Concejales Delegados

- 1. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en Concejales miembros de la Comisión de Gobierno y en otros Concejales, conforme a lo determinado en el art. 16,2. En el Decreto de Delegación se determinará el alcance de la misma, que podrá hacerse por servicios, por distritos o con arreglo a ambos criterios, funcional y territorial, a la vez, dando cuenta al Ayuntamiento de las delegaciones en su caso conferidas, en la primera sesión que celebre.
- 2. A fin de garantizar la unidad y coherencia de la acción de gobierno,

TANTITICED TOO

el Alcalde podrá encargar a cada Concejal miembro de la Comisión de Gobierno, la coordinación de cada una de las grandes áreas de gestión política en que se divida la actividad municipal.

Por Decreto de la Alcaldía se determinarán las áreas, los servicios que comprenden, el Concejal encargado de la coordinación y los mecanismos e instrumentos que la hagan efectiva.

- 3. En cualquier caso, el delegado deberá dar cuenta al Alcalde, periódicamente, y cuantas veces le requiera éste, de la actuación que desarrolle en ejercicio de la atribución o cometido objeto de la delegación.
- 4. El Alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación de atribuciones otorgada y reasumir su pleno ejercicio.

Artículo 19: Los Alcaldes de Barrio y los Pedáneos

- 1. En los barrios urbanos y en las pedanías, el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de Barrio, que recibirá en las pedanías la denominación tradicional de Pedáneo.
- 2. Los Alcaldes de Barrio y los Pedáneos actuarán como auxiliares del Alcalde, sin perjuicio de las funciones legalmente atribuidas a éste y a los demás órganos de gobierno municipal.
- 3. La duración del cargo de Alcalde de Barrio o Pedáneo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo haya nombrado, que asimismo podrá revocar su nombramiento cuando lo considere oportuno.

# Capítulo IV. Funcionamiento de los Organos Colegiados Municipales

Sección 1.<sup>a</sup>: Sesiones del Ayuntamiento Pleno

Artículo 20: Periodicidad de las sesiones ordinarias. Supuestos en que procede celebrar sesión extraordinaria

- I. El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que, en aplicación de este Reglamento la Corporación acuerde, en su sesión constitutiva. El Pleno de la Corporación podrá modificar el régimen de sesiones establecido, mediante acuerdo que surtirá efecto a partir de la sesión siguiente.
- 2. El Pleno celebrará asimismo las sesiones extraordinarias que procedan cuando las convoque el Al-

calde, por propia iniciativa o a petición al menos de la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación. En este último caso, la solicitud de sesión extraordinaria habrá de hacerse por escrito en que se razone el asunto o asuntos que la motiven. La Alcaldía-Presidencia convocará la sesión en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la petición.

- 3. Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo en caso de fuerza mayor, motivada en la convocatoria, en cuyo caso la sesión podrá celebrarse en otro edificio o local habilitado al efecto.
- 4. Toda sesión, cualquiera que sea su clase, habrá de terminar el mismo día de su comienzo.

Artículo 21: Convocatoria y orden del día

- 1. La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno de la Corporación habrá de efectuarse, al menos, con dos días hábiles de antelación.
- 2. Con la convocatoria, se remitirá o incluirá el orden del día, comprensivo de los asuntos que hayan de tratarse en la sesión.
- 3. Se exceptúan del régimen anterior las sesiones extraordinarias que, además, tengan carácter urgente, las cuales podrán ser convocadas por el Alcalde mediante cualquier medio y de forma inmediata, en cuyo caso la convocatoria habrá de ser ratificada por el Pleno como primera cuestión a tratar en la sesión.
- 4. Corresponderá al Secretario General preparar la relación de asuntos que ha de servir al Alcalde para formar el orden del día en cada convocatoria, así como cuidar de que éste se envíe a los miembros de la Corporación con anticipación suficiente.
- 5. Los Concejales que, por causa justificada, no puedan asistir a una reunión, deberán comunicarlo al Alcalde con anterioridad a la celebración de aquélla. Las ausencias injustificadas podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, dentro de los límites generales de su potestad administrativa sancionadora.

Las ausencias fuera del término municipal cuya duración previsible exceda de siete días, habrán de ser comunicadas a la Alcadía, de palabra o por escrito, bien personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose en todo caso la duración prevista de la ausencia, para que pueda ser justificada en lo

que se refiere a las sesiones que se celebran en el mencionado período

Artículo 22: Documentacion relativa a los asuntos incluidos en el orden del día

- 1. A partir de la fecha de convocatoria, los Concejales tendrán a su disposición en Secretaría General la documentación completa de los asuntos incluidos en el orden del día, para que puedan conocerlos antes de deliberar en la sesión correspondiente.
- 2. Al objeto de formar el orden del día, los expedientes y la documentación necesaria habrán de estar en poder de Secretaría General, al menos, cuatro días antes del señalado para celebrarla.
- 3. Las proposiciones que los grupos municipales pretendan incluir en el orden del día de las sesiones plenarias ordinarias, se formalizarán a través de sus portavoces y deberán entregarse en Secretaría General con la antelación señalada en el párrafo anterior y de las mismas se dará cuenta a la Alcaldía-Presidencia para que decida lo que proceda.

Los grupos municipales cuyas proposiciones no hayan sido incluidas en el orden del día por la Alcaldía-Presidencia, podrán pedir formalmente su inclusión en la próxima sesión ordinaria y contra la denegación, en su caso, de la Alcaldía, que será motivada, cabrá recurso contencioso-administrativo, previa reposición.

Artículo 23: Quórum de constitución del Pleno Municipal

- 1. El quórum necesario para la válida celebración de las sesiones del Ayuntamiento Pleno será el de un tercio del número legal de miembros del mismo, cuyo quórum deberá mantenerse durante el transcurso de toda la sesión.
- 2. La exigencia anterior se entiende sin perjuicio del quórum específico en su caso necesario para la adopción de acuerdos en materias determinadas por la Ley.
- 3. En todo caso, será necesaria para la válida celebración de la sesión la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.
- 4. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo que lo impida, el Secretario de la Corporación suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren justificado.

# Artículo 24: Desarrollo de las sesiones

- 1. Las sesiones del Pleno de la Corporación serán públicas, sin perjuicio en su caso de lo previsto en el art. 34 del presente Reglamento.
- 2. Una vez computado el quorum señalado en el artículo anterior y abierta la sesión por el Presidente, se someterá a aprobación el borrador del acta de la sesión anterior, cuya aprobación se entenderá recaída si ninguno de los miembros asistentes se opusiese. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su redacción duda respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud. y si la Corporación lo estima procedente se redactará de nuevo en el acta, anotándose la modificación al margen del borrador.

En nigún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

- 3. A continuación, se dará lectura a las mociones de la Alcaldíapresidencia, si las hubiere; a las propuestas y dictámenes de las Comisiones Informativas, referentes a los asuntos incluidos en el orden del día. con sujeción al mismo orden numérico fijado en éste; así como, finalmente, a las proposiciones de los Grupos de Concejales incluidas en el orden del día. En este último caso, salvo que el asunto sea declarado de urgencia por la Corporación, no se podrá adoptar acuerdo, al no haber sido dictaminado por la Comisión Informativa correspondiente, a la cual será remitido para su tramitación.
- 4. El Presidente abrirá deliberación sobre los diversos asuntos y si nadie pidiere la palabra, aquéllos quedarán aprobados por unanimidad.
- 5. Si se abriere debate sobre algún asunto incluido en el orden del día, se dará lectura en primer lugar a la moción, dictamen o proposición de que se trate, y a continuación a los votos particulares que en su caso se hubieren emitido. Durante el transcurso del debate, los Grupos municipales y los Concejales podrán presentar las enmiendas, totales o parciales, que estimen conveniente. En cualquier momento del debate, el Alcalde, el Presidente de la Comisión Informativa o el autor de la proposición podrá retirar su propuesta.

Si el Pleno tomare en consideración una enmienda o voto particular o lo aprobare, se entenderá que modifica la propuesta o dictamen de la Comisión en los términos en que haya sido formulado

6. A estos efectos, se entiende por «enmienda» la modificación a un dictamen de una Comisión Informativa, propuesta por un Concejal no integrado en dicha Comisión, y «voto particular» la modificación a un dictamen de Comisión Informativa, formulada por parte de un Concejal que forme parte de la misma. En cualquier caso, la enmienda o el voto particular podrá ser de modificación, de adición o de supresión.

Artículo 25: Intervención en los debates

- 1. La intervención de los portavoces no limitará la de los Concejales de los diferentes grupos, siempre que exista turno complementario al ordinario de portavoces, que la Presidencia podrá abrir, sin perjuicio del derecho a defender por sí mismo cualquier Concejal las enmiendas que a título personal hubiera formulado, en su caso.
- 2. En aquellos casos en que un asunto determinado haya de ser debatido y comporte una especialidad concreta, el carácter de portavoz podrá ser asumido por el miembro del grupo que, ya por razón de presidencia de Comisión Informativa, o por pertenecer a la misma como Vocal, o por cualquier otra razón, estime oportuno designarlo el portavoz ordinario.
- 3. Cuando el Alcalde considere que un asunto ha sido suficientemente debatido, podrá dar por terminado el debate y someterlo a votación.
- 4. El Secretario y el Interventor podrán intervenir en la deliberación, cuando sea preciso, a efectos de asesoramiento.

Artículo 26: Incidentes y llamadas al orden

- 1. El Presidente podrá resolver, según su prudente criterio, cuantos incidentes dilaten con exceso las resoluciones de la Corporación.
- 2. Procederán las llamadas al orden por el Presidente cuando se vulnere el Reglamento, se profieran palabras ofensivas o desconsideradas o se pronuncien frases atentatorias al prestigio de los Organismos municipales o de las instituciones públicas.

Si alguno fuere llamado dos veces al orden, el Alcalde podrá retirarle el uso de la palabra y concedérsela de nuevo para que se justifique o disculpe.

- 3. El Presidente también podrá interrumpir a un orador en el uso de la pababra si no se ciñese a la cuestión o tema que se debata, para que se concrete al objeto y términos del mismo.
- 4. Podrá concederse el uso de la palabra para contestar brevemente por alusiones que impliquen inexactitudes sobre la persona o conducta de un Concejal, sin entrar en el fondo del asunto debatido.
- 5. El Presidente, en casos de desobediencia a sus resoluciones sobre el orden de los debates, podrá retirar la palabra y, en su caso, decretará la expulsión de la sala de aquellos Concejales que por su conducta se lo merezcan. Podrá igualmente sancionar aquellas faltas de menor gravedad cometidas por los Concejales y que alteren el buen orden y el libre ejercicio de la libertad de expresion.

#### Artículo 27: Asuntos sobre la Mesa

- 1. Los asuntos quedaran sobre la mesa por indicación del Alcalde o cuando lo solicite cualquier Concejal, a no ser que el Alcalde lo declare de urgencia, para su resolución o acuerdo inmediato.
- 2. El Secretario y el Interventor, dentro de sus respectivas competencias, podrán solicitar que un asunto quede sobre la Mesa, para mejor estudio, decidiendo la Alcaldía-Presidencia lo que estime pertinente.

Artículo 28: Mociones o asuntos fuera del orden del día

En caso de urgencia, podrán someterse al Pleno de la Corporación. en las sesiones ordinarias y una vez resueltos los asuntos incluidos en el orden del día, mociones o asuntos que no figuren en el propio orden del día. En este caso, el portavoz del Grupo autor de la moción deberá alegar y justificar la urgencia del caso, sin entrar en el fondo de la cuestión, y una vez declarada la urgencia, si procediere, por la Corporación, aquél dará lectura a su moción y se abrirá debate sobre la misma, para su aprobación, en su caso.

Artículo 29: Preguntas, ruegos e interpelaciones,

1. Las preguntas se habrán de anunciar al Alcalde por los Concejales con 24 horas de antelación a las sesiones, y sólo podrán contestarse en las ordinarias, después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día.

El preguntado podrá contestar en

la sesión o cuando haya reunido los datos precisos para informar debidamente.

2. Los Concejales habrán de comunicar por escrito y con la antelación mínima de 24 horas, a la Alcaldía, los ruegos e interpelaciones que pretendan formular a la misma o a cualquiera de sus delegados. Estas podrán dar lugar a breve debate, si así resultare de los términos de la cuestión planteada, de cuyo debate podrá deducirse la presentación de una Moción por los portavoces de los grupos municipales. En este caso, el trámite de la Moción se sujetará a lo previsto en el art. 24.3 y concordantes.

Artículo 30: Ausencias del Salón de Sesiones

- 1. Para ausentarse del Salón de Sesiones cualquier Concejal, requerirá permiso del Presidente y la observación del Secretario, a efectos de cómputo de quórum preciso para continuar la sesión o adoptar acuerdos que lo requiera.
- 2. Las ausencias que se produzcan, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivaldrán a la abstención en la votación corresponchente.

Artículo 31: Votación. Quórum necesario

- 1. Cuando el Presidente considere un asunto suficientemente debatido, lo someterá a votación, si a ello hubiere lugar.
- 2. Antes de comenzar la votación, el Presidente planteará de modo claro y conciso los términos de la misma y la forma de emitir el voto, conforme se previene en el artículo 33.
- 3. Quedará acordado lo que vote la mayoría simple de miembros asistentes a la reunión del Pleno; entendiéndose por mayoría simple que el número de votos afirmativos sea mayor que el de los negativos.

Se exceptúan los casos en que legalmente se requiera quórum especial para la adopción de acuerdo. Se entenderá por mayoría absoluta cuando vote en el mismo sentido un número de miembros igual, como mínimo, al primer entero que siga al resultante de dividir por dos el total de los Concejales que legalmente integran el Ayuntamiento.

- 4. Ningún Concejal podrá salir del Salón de sesiones desde el momento en que comience la votación hasta que se haya realizado ésta y dado cuenta de su resultado.
  - 5. Una vez iniciada la votación,

no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 32: Supuestos de abstención

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30,2, la abstención será obligatoria cuando se trate de asuntos en que concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento y de contratación administrativa. En estos supuestos, el miembro de la Corporación afectado no podrá participar en la deliberación ni en la votación del asunto.
- 2. En estos casos el afectado por la causa de abstención deberá abandonar el Salón de sesiones antes de la deliberación y votación del asunto, salvo cuando se trate de moción de censura, en cuyo caso tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 33: Formas de votación

- 1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, mediante votación ordinaria, salvo que el Pleno de la Corporación acuerde para un caso determinado que la votación sea nominal.
- 2. La votación ordinaria se efectuará levantando el brazo, primero quienes aprueben, en segundo lugar los que desaprueben y, finalmente, aquellos que se abstengan. El Secretario efectuará el recuento, y seguidamente el Alcalde hará público el resultado.
- 3. La votación nominal, cuando proceda, se hará leyendo el Secretario la lista de Concejales por orden alfabético de primeros apellidos, para que cada uno, al ser nombrado, diga «sí» o «no» o «me abstengo de votar».
- 4. Terminada la votación ordinaria, el Presidente declarará lo acordado. En caso de votación nominal, el Secretario computará los votos emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.
- 5. En caso de que se produzca empate, se efectuará de modo inmediato, una nueva votación, y si persistiere el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 34: Debate y votación secretos

1. Podrán declararse secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18,1, de la Constitución, y así se acuerde por mayoría absoluta.

2. En este supuesto, la forma de votación será la nominal.

Artículo 35: Formalización en acta de los acuerdos

- 1. De cada sesión, el Secretario de la Corporación, asistido por el funcionario que al efecto designe, levantará acta en la que se consignarán las siguientes circunstancias:
- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que se celebra.
  - b) Día, mes y año.
  - c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos del Presidente, de los Concejales presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario o de quien haga sus veces y presencia del Interventor, cuando concurra.
- g) Asuntos que se examinen y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- h) Votaciones que se verifiquen y relación o lista de los nominales, en las que se especifique el sentido en que cada Concejal emita su voto
- i) Opiniones sintetizadas de los grupos o fracciones de Concejales y sus fundamentos y los votos particulares, cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados.
- can durante el acto y fueren dignos de reseñarse a juicio del Secretario
- k) Hora en que el Alcalde levante la sesión.
- 2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren justificado.

Artículo 36: El Libro de Actas

- 1. Los acuerdos, una vez aprobado el borrador del acta de una sesión en la siguiente, se harán constar en el correspondiente Libro de Actas, instrumento público y solemne, que se llevará con las necesarias garantías legales.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, podrán utilizarse medios mecánicos para la transcripción de las actas, siempre que las hojas del Libro de Actas estén constituidas por papel timbrado del Estado con numeración correlativa, que se hará constar en la dili-

gencia de apertura firmada por el Secretario, que expresará en la primera página las series, números y fecha de apertura en que se inicie la transcripción de actas. Cada hoja será rubricada por el Secretario, sellada con el sello de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número uno, independientemente del número del timbre estatal.

- 3. Cuando todos los folios reservados a un libro se encuentran ya escritos, o anulados los últimos por diligencia al no caber íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expresiva del número de folios que comprende, con indicación del acta que lo inicie y de la que lo finaliza.
- 4. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo en el acta si, en virtud de escrito razonado del Secretario de la Corporación, así lo aprueba ésta.

Artículo 37: Firma de las actas y custodia del Libro de Actas

- 1. Estarán obligados a firmar el acta de cada sesión todos cuantos à ella hubieren asistido.
- 2. El Secretario procederá a obtener las firmas en cuanto el acta haya sido extendida en el Libro correspondiente, y dará cuenta al Alcalde de las negligencias o demoras que se produzcan entre los Concejales para que les aplique la pertinente sanción.
- 3. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse para el Concejal que la omitiere.
- 4. El Secretario custodiará los tibros de actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden, incluso las judiciales. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

# Artículo 38: Certificaciones

1. Las certificaciones se expedirán por el Secretario General de la Corporación, en forma legal, e irán rubricadas al margen por el Jefe de la Sección o Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme al Impuesto sobre actos jurídicos documentados y a la respectiva Ordenanza de Exacción si existiese.

2. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones Locales antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Artículo 39: Ejecutividad y publicidad de los acuerdos

- 1. Los acuerdos del Ayuntamiento Pleno y de los demás órganos municipales con facultades resolutorias, que pongan fin a la vía administrativa tendrán carácter ejecutivo, a cuyo efecto se publicarán o notificarán en la forma prevista por la Ley.
- 2 Contra dichos acuerdos, podrán los interesados interponer recurso de reposición de modo previo al ejercicio de las acciones que procedan ante la Jurisdicción competente, conforme a la vigente legislación de Régimen Local y demás normas aplicables.
- 3. El extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión, se publicará en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, y en caso de que existiere, en el Boletín de Información Municipal, y se hará llegar a los medios de comunicación social en el municipio, a través del Gabinete Municipal de Prensa.

Sección 2.a: Sesiones de la Comisión de Gobierno

Artículo 40: Periodicidad de las sesiones ordinarias

- 1. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria, en el día y hora que la propia Comisión, en su primera reunión, acuerde.
- 2. Celebrará asimismo las sesiones extraordinarias que procedan, cuando así lo decida la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 41: Quórum de constitución

El quórum para la válida celebración de las sesiones de la Comisión de gobierno será de un tercio del número de miembros que la integran, conforme a lo previsto en el art. 23.1 del presente Reglamento, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres.

Artículo 42: Aplicación del régimen contenido en la sección anterior

1. Serán aplicables a la Comisión

de Gobierno relativos al Pleno de la Corporación municipal, contenidos en la sección anterior, salvo el art. 24.1, ya que legalmente no son públicas las sesiones de la referida comisión, el plazo de convocatoria, que será al menos de 24 horas y lo que se recoge en el párrafo siguiente.

La Comisión de Gobierno debatirá en primer lugar las cuestiones incluidas en el orden del día y, a continuación, cuantas otras propuestas sean presentadas por el Alcalde o cualquiera de sus miembros.

- 2. A los actos o acuerdos resolutorios que adopte la Comisión de Gobierno se aplicará el régimen de notificaciones y de comunicación e información establecido en la vigente legislación de Régimen Local y de Procedimiento Administrativo.
- 3. A efectos de lograr el mayor grado posible de participación e información con los medios de comunicación social y con la opinión pública en general, por la Comisión de Gobierno se designará de entre sus miembros un portavoz, que con el apoyo técnico del Gabinete municipal de prensa, instrumentará la información de los acuerdos adoptados y de cuantas cuestiones sean de interés público.

Dicha información se facilitará igualmente a los grupos políticos no representados en la Comisión de Gobierno.

Sección 3.ª: Sesiones de las Comisiones Informativas

Artículo 43: Periodicidad y lugar de celebración

- 1. Las Comisiones Informativas serán convocadas por su respectivo Presidente, y se reunirán, al menos, una vez al mes, para estudiar y elevar propuesta al Pleno de la Corporación en los asuntos que corresponden a la competencia de éste, salvo cuando hayan de adoptarse acuerdos declarados urgentes.
- 2. Las sesiones de las Comisiones Informativas podrán celebrarse en la Casa Consistorial o en otro edificio municipal donde radiquen las unidades o servicios administrativos en que se tramiten los asuntos de que haya de conocer e informar la Comisión correspondiente.

Artículo 44: Convocatoria y celebración de las sesiones de las Comisiones Informativas

1. La convocatoria de las sesiones de las Comisiones Informativas habrá de efectuarse, al menos, con 48 horas de antelación, salvo razo-

Numero 103

nes de urgencia, e irá acompañada del orden del día en que se relacionen los asuntos a tratar, los cuales habrán de estar comprendidos en el ámbito de su respectiva competencia. Podrá convocarse sesión conjunta de varias Comisiones para tratar asuntos comunes a todas ellas.

- 2. A las sesiones de las Comisiones Informativas se podrá convocar, a fin de escuchar su parecer o recibir el informe de temas concretos y de especial trascendencia, a entidades de representación ciudadana o a técnicos especializados, los cuales habrán de abandonar la sesión cuando hayan terminado su intervención.
- 3. Si a la hora fijada en la convocatoria no asistiere un tercio, al menos, del número de miembros que componen la Comisión, se celebrará la reunión media hora después, cualquiera que sea el número de los asistentes, siempre que éste no sea inferior a tres, además del Secretario o del funcionario que legalmente le sustituya. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, presidirá el Vicepresidente de ésta.
- 4. Los dictámenes o propuestas de las Comisiones Informativas requerirán, para ser aprobados, de la mayoría simple de los miembros presentes. El miembro de la Comisión que disienta del dictamen o propuesta podrá solicitar que conste su voto en contra o formular voto particular.
- 5. Por delegación del Secretario General de la Corporación, podrá actuar como Secretario de cada Comisión el funcionario que designe, quien redactará los dictámenes de la Comisión y levantará acta de cada reunión, que se archivará por el mismo en un registro «ad hoc» con numeración correlativa.
- 6. Los dictámenes o propuestas de las Comisiones Informativas deberán llevar la firma del Presidente o miembro de la Comisión que haya presidido la reunión en que se hubieren formulado.

# Artículo 45: Ponencias o grupos de trabajo

- 1. Para el estudio de determinados asuntos que, por su importancia o complejidad lo requieran a juicio de una Comisión, podrán constituirse en el seno de la misma Ponencias o Grupos de Trabajo integrados por varios miembros de aquélla, que deberán presentar los estudios interesados dentro del plazo que en cada caso se fije.
- 2. Una vez efectuado el cometido o trabajo encomendado, se di-

solverá la Ponencia o Grupo de que se trate.

## Capítulo V. Organización administrativa burocrática

Artículo 46: Organización de la estructura burocrática

1.La organización administrativa municipal se dividirá en grandes Departamentos o Servicios, al frente de cada uno de los cuales estará un funcionario, y todos ellos bajo la dirección de un Coordinador Ejecutivo que ocupará el escalón superior de la estructura burocrática municipal.

El conjunto de Jefes de Servicio con el Coordinador Ejecutivo será responsable ante la Alcaldía y la Comisión de Gobierno de la ejecución de los planes y programas y del cumplimiento estricto de los Reglamentos, Ordenanzas y acuerdos municipales sin perjuicio de la dependencia que cada jefe de servicio tenga con respecto al Concejal Delegado del mismo, que serán su superior inmediato.

- 2. El Coordinador Ejecutivo y los Jefes de los Departamentos y Servicios serán nombrados y cesados discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, entre funcionarios de la propia Corporación.
- 3. Las Secciones, Negociados y otras unidades de la organización administrativa municipal, integradas en los Departamentos y Servicios, completarán la pirámide de la estructura burocrática del Ayuntamiento.

#### Capítulo VI. El Registro de Asociaciones Ciudadanas

Artículo 47: Del Registro de Asociaciones Ciudadanas

- 1. El Registro Municipal de Asociaciones Ciudadanas tiene por objeto permitir al Ayuntamiento el conocimiento del número de socios y de las Asociaciones existentes, sus objetivos y su representatividad, a fin de llevar a cabo una correcta política municipal de fomento de las mismas.
- 2. El Ayuntamiento sólo reconocerá derechos a aquellas Asociaciones que hayan sido debidamente inscritas en el Registro Municipal destinado a tal efecto.
- 3. Serán consideradas Asociaciones ciudadanas susceptibles de ser

inscritas, todas las que estén legalmente constituidas.

Artículo 48: Contenido del Registro y trámites de inscripción

- 1. El Registro de Asociaciones se llevará en el Ayuntamiento, en un libro de fichas debidamente diligenciadas, en las que constarán:
  - a) Los Estatutos de la Entidad.
- b) Número de inscripción en el Registro de Asociaciones.
- c) Datos de las personas que ocupen cargos directivos.
  - d) Sede social de la Asociación.
- e) Certificación del número de socios que forman la Asociación
- 2. La solicitud de inscripción se dirigirá a la Alcaldía-Presidencia, ia cual, en el plazo de 15 días desde la recepción de la misma, notificará, su inscripción a la Asociación que, una vez inscrita, se considerará dada de alta a todos los efectos.
- 3. Las Asociaciones inscritas deberán comunicar al Ayuntamiento, en un plazo de 15 días, las modificaciones que se hayan producido en los datos que figuran en el Registro Municipal. Igualmente, deberán remitir anualmente, dentro del mismo plazo, sus presupuestos y programa de actividades.

Artículo 49: Derechos de las Asociaciones inscritas

Las Asociaciones ciudadanas tendrán, en los términos establecidos en la legislación específica y en este Reglamento, los siguientes derechos:

- 1. A recibir ayudas económicas y a usar los medios públicos municipales, en función de:
- a) La relación que la actividad para la que se pide la subvención o la instalación, tenga con los fines municipales de interés general.
- b) Las posibilidades presupuestarias y de los propios servicios municipales para atender la petición.
- c) La representatividad de la Asociación en el conjunto del término municipal y con respecto a otras Asociaciones.
- 2. A participar en los órganos municipales en los términos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 50: Cancelación de la inscripción

El incumplimiento por parte de las Asociaciones inscritas en el Registro, de los requisitos y obligaciones que se contienen en el presente capítulo, podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción.